

Colima, Colima, 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho¹.

1. **VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del **Juicio de Inconformidad** identificable con la clave **JI-05/2018**, promovido por la ciudadana Edelmira Mendoza Ramos y Mayra Alejandra García Díaz, en su carácter de candidatas a Presidenta propietaria y suplente, respectivamente, de Junta Municipal, mediante la que controvierten la declaración de validez de elección de autoridades auxiliares que realizó el Cabildo Municipal de Tecomán el 11 once de diciembre, correspondiente a la **Localidad de Tecolapa**; y

RESULTANDO

2. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
H. Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Localidad:	Localidad de Tecolapa, ubicada en el municipio de Tecomán, Colima.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

3. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:
 4. **2.1 Elección de autoridad auxiliar municipal.** El pasado 9 nueve de diciembre, se celebró la elección de la autoridad auxiliar municipal en la Localidad, organizada por el H. Ayuntamiento.
 5. **2.2. Declaración de Validez de Elección.** El Cabildo Municipal de Tecomán, Colima, mediante sesión realizada el pasado el 11 once de diciembre, determinó declarar válida la elección de autoridades auxiliares, entre las que se encuentra la Localidad impugnada.
6. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.**
7. **3.1 Recepción.** El 14 catorce de diciembre, se recibió en este Tribunal Electoral, el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

¹Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

8. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado en la misma data, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido en litisconsorcio activo por la ciudadana Edelmira Mendoza Ramos y Mayra Alejandra García Díaz, con la clave **JI-05/2018** relativo al Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales 2018-2019.
9. **3.3 Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados² físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 14 catorce y el 17 diecisiete del mes de diciembre, sin que al efecto compareciera persona alguna.
10. **3.4 Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 14 catorce de diciembre, el Secretario General de Acuerdos revisó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
11. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

12. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna la declaración de validez de la elección de autoridades auxiliares municipales realizada por el H. Ayuntamiento ante el incumplimiento de los requisitos de inelegibilidad de los candidatos integrantes de una de las planillas que contendieron en la pasada elección realizada el 9 nueve de diciembre para la elección de autoridades auxiliares municipales correspondiente a la Localidad, organizada por el H. Ayuntamiento y

² Jurisprudencia 34/2016. TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

la Constitución Política Local establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.

13. **SEGUNDO. Procedencia.** El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar el incumplimiento del requisito de inelegibilidad de acuerdo con el artículo 54, primer párrafo, de la Ley de Medios, los cuales establecen lo siguiente.

Artículo 54.- Durante el proceso electoral el juicio de inconformidad será procedente para impugnar la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como para impugnar por error aritmético:

...

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

14. **TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.** Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 54 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

15. **A).** El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera oportuna, toda vez que la parte actora impugna la declaración de validez de la elección de autoridades auxiliares municipales en la Localidad y de acuerdo con la Jurisprudencia de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**³, la cual señala que dichos momentos son, el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección, momento en el cual, la parte actora lo está haciendo valer, por lo que si el presente Juicio de Inconformidad fue presentado ante este Tribunal Electoral el 14 catorce de diciembre, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 4 cuatro días establecido para tal efecto, esto, debido a que la citada declaración de validez de la elección se llevó a cabo el 11 once de diciembre y durante el proceso de elección de autoridades municipales todos los días y horas son hábiles⁴, por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios así como 31 del Reglamento Interior.

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, **serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes** a partir de que el promovente

³ Tercera Época Núm. de Registro: 1000758 Instancia: Sala Superior Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes Materia(s): Electoral Tesis: 119 Página: 148

⁴ **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.** Jurisprudencia 9/2013. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

16. Conforme a lo antes manifestado se advierte lo siguiente:

Declaración de validez de la elección.	Primer día e Inicio del plazo ⁵	Segundo día.	Tercer día y presentación del Juicio de Inconformidad en el Órgano Jurisdiccional.	Cuarto día y Vencimiento del plazo. ⁶
Martes 11 de diciembre	Miércoles 12 de diciembre	Jueves 13 de diciembre	Viernes 14 de diciembre	Sábado 15 de diciembre

17. **B).** La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve, señalando domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Edelmira Mendoza Ramos y Mayra Alejandra García Díaz, en su carácter de candidatas a Presidenta propietaria y suplente respectivamente, de la Junta Municipal de la Localidad, quienes señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la finca ubicada en la calle Margarita Maza de Juárez, número 286, colonia Centro, de esta Ciudad de Colima, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.
18. **C).** Con relación a la personería, las promoventes remitieron a este Tribunal Electoral Local, como anexo de su escrito de interposición del Juicio de Inconformidad, la constancia que las acredita como candidatas a presidenta propietaria y suplente de la H. Junta Municipal de la Localidad, por lo que se cumple con lo mandado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.
19. **D).** En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad para controvertir la declaración de validez de los comicios realizados en la Localidad mediante el cual se eligió a los integrantes de la H. Junta Municipal, realizada por el Cabildo municipal de Tecomán, Colima. Por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.
20. **E).** La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

⁵ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁶ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

21. **F).** Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la parte impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad y señala aquella que, previo a la presentación de su medio de impugnación, solicitó, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios.
22. **G).** Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hacen constar sus nombres y firmas autógrafas, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.
23. **H).** La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad relacionado con la elección de Autoridades Auxiliares, particularmente, el incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad señalados por la convocatoria para Autoridades Auxiliares en la Localidad.
24. **CUARTO. Solicitud de informe circunstanciado.** En términos del artículo 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se deberá solicitar al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por conducto de la Síndico Municipal, acompañando copia simple de la demanda presentada por la parte actora, rinda su informe circunstanciado, lo cual deberá hacer dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que deberá acompañar copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe y del expediente que se haya integrado con motivo de la elección de la autoridad auxiliar municipal de Tecolapa.
25. **QUINTO. Causales de improcedencia.** De la revisión realizada al escrito de mérito, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.
26. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-05/2018**, promovido por la ciudadana Edelmira Mendoza Ramos y Mayra Alejandra García Díaz en su carácter de candidatas a Presidenta propietaria y suplente, respectivamente de Junta Municipal mediante

la que controvierten la declaración de validez de elección de autoridades auxiliares que realizó el Cabildo Municipal de Tecomán el 11 once de diciembre, correspondiente a la Localidad de Tecolapa y que organizó el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

SEGUNDO. En términos del artículo 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por conducto de su Síndico Municipal para que rinda el informe circunstanciado, lo cual deberá hacer dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que deberá acompañar copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe y del expediente que se haya integrado con motivo de la elección de la autoridad auxiliar municipal de Tecolapa.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; **por oficio** al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán por conducto de la Síndico Municipal, en su carácter de representante legal de la entidad municipal, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciadas ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018, celebrada el 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**